

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 05 de diciembre de 2022. Fue allegada en 3 mensajes de correos diferentes y contiene un total de 9 archivos adjuntos, en formatos PDF, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea, 09 de diciembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00468 00
Proceso	Verbal - RCE
Demandantes	Luz Enith Hernández Portela y otros
Demandados	Seguros Comerciales Bolívar S.A. y otros
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia territorial.
Auto interloc.	# 1584.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la acción, con base en las siguientes,

Consideraciones.

Los señores(es) LUZ ENITH HERNANDEZ PORTELA, KAREN CELENIS HERNANDEZ PORTELA, FRANKLIN RAFAEL PARRA HERNÁNDEZ, BRAYAN ANDRES PARRA HERNANDEZ, FABIAN ALEXANDER PARRA HERNANDEZ, SAMAEL ANTONIO PARRA HERNANDEZ, EFRAIN ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ, TOMASA PORTELA MADERA, ANGEL GIOVANNI MARTINEZ ROJAS, SAIRA JHULIET CEPEDA SANCHEZ, JHON WILLIAM DURANGO GUIASO, JHON WILLIAM DURANGO GIRALDO, JHON SEBASTIAN DURANGO GIRALDO, GLORIA MILENA RÍOS DURANGO, y ESTHER SOLINA MEJIA DURANGO, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentaron demanda en contra de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de la señora SARITH YELITHZA MARIÑO RODRIGUEZ, y del señor BORIS ANDRES GUTIERREZ MOLINA, entidad y personas naturales accionadas, que tienen domicilio en la ciudad de Bogotá D.C – Cundinamarca; y con el fin de “... *Que se declare a los señores:*

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, SARITH YELITHZA MARIÑO RODRIGUEZ, BORIS ANDRES GUTIERREZ MOLINA, son directa, solidaria y civilmente responsables, en su condición de sujeto activo del accidente de tránsito acaecido el día 30 de marzo del 2021, sobre la vía que conduce de Doradal a Puerto Triunfo (Antioquia), en el que salieron gravemente lesionados los señores LUZ ENITH HERNANDEZ PORTELA y JHON WILLIAM DURANGO GUIASO.”

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador, mediante los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra el criterio territorial. El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúa en los numerales 1°, 5° y 6°, lo siguiente: “...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”. “5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su **domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. “6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del **lugar en donde sucedió el hecho**.” (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, cuando hay más de un juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Revisado el escrito de demanda, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual, presuntamente por parte, tanto de la sociedad codemandada, como de las personas naturales demandadas; observando el acápite denominado “...**CUANTIA PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE...**”, el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene a su elección el factor determinante de la competencia, solamente indicó que “...*Estimo la cuantía de la presente demanda en la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$625.659.479) mcte es decir, será un litigio de mayor cuantía, por ser superior a los (150 smlmv).*” “A la presente demanda por su naturaleza deberá dársele el trámite del proceso Declarativo Verbal consagrado en el Artículos 368, Título I, Libro 3° del Código General del Proceso, para lo cual es competente su despacho en razón a lo establecido en al numeral 1 artículo 20 y en el numeral 6 artículo 28 C.G.P, al tratarse de un asunto contencioso de responsabilidad civil extracontractual, siendo Barrancabermeja Santander sede judicial que hará de tomarse como

ocurrencia de los hechos, por consiguiente, es usted competente señor Juez para conocer de la presente acción.”

Sin embargo, una vez analizado el escrito de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante en el encabezado de dicho escrito, dirige la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín; y luego, en el acápite de la “...*cuantía, procedimiento y trámite...*”, manifiesta que “...*al tratarse de un asunto contencioso de responsabilidad civil extracontractual, siendo Barrancabermeja Santander sede judicial que hará de tomarse como ocurrencia de los hechos, por consiguiente, es usted competente señor Juez para conocer de la presente acción.*”; circunstancia esta que es confusa para el despacho, ya que no tiene una claridad sobre la escogencia por la parte demandante del juzgado que estimaría como competente, para conocer del asunto.

Motivo por el cual, considera este despacho, que la parte demandante al no indicar con claridad en la demanda el juzgado que considera debería conocer el proceso, pues dicha asignación de la competencia que hace el apoderado de la parte actora, es diferente según los acápites de la demanda que se revisaron; y que una de las asignaciones de la posible competencia en los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Medellín, no es procedente, toda vez que **ninguno de los domicilios** reportados en el escrito de la demanda, **tanto de los demandantes como de los demandados, está en la ciudad de Medellín;** y que la otra asignación de la competencia que da la parte demandante, por el lugar de la ocurrencia de los hechos “...*al tratarse de un asunto contencioso de responsabilidad civil extracontractual, siendo Barrancabermeja Santander sede judicial que hará de tomarse como ocurrencia de los hechos, por consiguiente, es usted competente señor Juez para conocer de la presente acción.*” (subraya nuestra), tampoco es procedente, por cuanto la ocurrencia de los hechos habría acontecido en jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo, que está ubicado en el Departamento de Antioquia (ya que el sector de Doradal es un corregimiento de dicho municipio), y dicho municipio de Puerto Triunfo, NO está ubicado en el Departamento de Santander, y ni cerca del municipio de Barrancabermeja, que pertenece a dicho distrito judicial de Santander; ello conlleva la necesidad para este despacho, de verificar lo correspondiente a la competencia para conocer de este asunto.

Teniendo en cuenta entonces, que si bien aparentemente en el caso concreto se presentarían fueros concurrentes para efectos de la competencia; este juzgado considera que los despachos competentes para conocer de esta demanda, son los del domicilio de los demandados (**regla general de competencia**), los cuales radican en la ciudad de **Bogotá D.C – Cundinamarca;** ya que el otro despacho que podría ser competente para ello, sería el del lugar de ocurrencia de hechos, en el municipio de Puerto Triunfo Antioquia, cuyo circuito judicial está en el municipio de El Santuario (Antioquia), pero en el escrito de la demanda no es claro porque se asigna la competencia en el circuito de Barrancabermeja – Santander, que pertenece al Distrito judicial de Bucaramanga - Santander; esta judicatura considera pertinente dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que trae como opción para determinar la competencia, el factor

territorial “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado...**” (Negrilla y subraya nuestras)

Y frente al domicilio de la sociedad, y de las personas naturales demandadas, se tiene que, según lo manifestado en el escrito de la demanda, y los documentos anexos a la misma, que el mismo radica en el municipio de **Bogotá D.C – Cundinamarca**.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de **mayor cuantía**; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...*”; cuantía que, a la fecha, asciende al monto de **ciento cincuenta millones de pesos (\$150´000.000,00)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para este año 2022, mediante el Decreto 1724 de 2021, por lo tanto teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la cuantía del proceso es de mayor cuantía.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, se debe dar aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razones del territorio, y por la cuantía, que en este caso en la demanda se expresó ser la mayor cuantía; por lo que se considera que corresponde conocer del presente asunto a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C** (reparto), al estimarse que esos son los funcionarios competentes para adelantar este litigio, por todas las circunstancias antes referidas.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda por **falta de competencia en razón al factor territorial**, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de apoyo judicial para que se repartida a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C** (reparto), para que el despacho al que se asigne el conocimiento del presente asunto, determine sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida por los señores LUZ ENITH HERNANDEZ PORTELA, KAREN CELNIS HERNANDEZ PORTELA, FRANKLIN RAFAEL PARRA HERNÁNDEZ, BRAYAN ANDRES PARRA HERNANDEZ, FABIAN ALEXANDER PARRA HERNANDEZ, SAMUEL ANTONIO PARRA HERNANDEZ, EFRAIN ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ, TOMASA PORTELA MADERA, ANGEL GIOVANNI MARTINEZ ROJAS, SAIRA JHULIET CEPEDA SANCHEZ, JHON WILLIAM DURANGO GUISSAO, JHON WILLIAM DURANGO GIRALDO, JHON SEBASTIAN

DURANGO GIRALDO, GLORIA MILENA RÍOS DURANGO, y ESTHER SOLINA MEJIA DURANGO, en contra de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, de la señora SARITH YELITHZA MARIÑO RODRIGUEZ, y del señor BORIS ANDRES GUTIERREZ MOLINA, por falta de competencia para su conocimiento en esta dependencia judicial, en razón a las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la **remisión** del presente expediente nativo, de manera virtual, a la oficina de apoyo judicial de Bogotá (Cundinamarca), para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de ese municipio.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/12/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 207



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO